

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Integrado el contradictorio y una vez surtido el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 358 del C.G.P., se decretan las pruebas solicitadas por las partes, en cuanto legalmente sea procedente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta este Despacho, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Segundo: DECRETAR como pruebas las siguientes:

a) PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Con el valor demostrativo que les pueda corresponder, i) los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma, y ii) la actuación surtida ante el entonces Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 2017-00645-00, por el cual se interpone el presente recurso extraordinario, expediente digital que fue remitido a esta Corporación.
- Testimonial: Se niega el testimonio de EDDY SOLANGEL GONZALEZ, por considerarse innecesaria, dado que con la documental adosada basta para emitir sentencia anticipada sin necesidad de practicar otras pruebas.
- Declaración de parte: Se niegan las declaraciones de IVON YULIANA y KENNY DAYANA URRIAGA, por la misma razón expuesta frente a la prueba testimonial.

b) PARTE DEMANDADA (Representados por Curador ad litem):

- Documental: No se aportó ningún documento por parte de ese extremo procesal.
- Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio de parte de IVON YULIANA y KENNY DAYANA URRIAGA, por considerarse innecesaria, dado que con la documental adosada basta para emitir sentencia anticipada sin necesidad de practicar otras pruebas.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, y no existiendo pruebas pendientes por practicar, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada (núm. 2 art. 278 C.G.P.), motivo por el cual se prescinde de fijar fecha para audiencia de alegaciones y fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado